



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla**

Radicado 0800131200012019-00036-00
Accionante Fiscalía 9ª Especializada en Extinción
del Derecho de Dominio de
Barranquilla
Afectado (a) **JORGE LUIS MARTINEZ REYES Y
OTROS**
Decisión Se resuelve nulidad
Fecha Marzo 01 de 2021

1. ASUNTO POR DECIDIR

Revisadas las diligencias y una vez informado por parte de la sustanciadora del juzgado respecto de la no tramitación del memorial remitido por el apoderado del afectado JORGE LUIS MARTINEZ REYES de fecha 20 de enero de 2021 a través del correo institucional, remite SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO DE PRUEBAS ADIADO el 22 de octubre de 2020, se procede a decidir sobre lo peticionado en los siguientes términos.

2. DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

Señala el Dr. ADRIAN JOSÉ POLO FLÓREZ que se configuran las causales de nulidad del proceso de extinción estatuidas en los numerales 2° y 3° del artículo 83 del CED, que refieren la primera citada es la falta de notificación y la segunda de ellas a la violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real(sic) de la acción de extinción de dominio. Lo anterior toda vez que, a criterio del apoderado se presenta una violación al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, respecto a su cliente JORGE LUIS MARTÍNEZ REYES, por parte del juzgado, por lo cual solicita se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de pruebas inclusive, adiado el 22 de octubre de 2020, tal situación la soporta en cuatro (4) hechos.



Indica en primer hecho que, el auto del 22 de octubre de 2020 decidió no avalar la contestación de la demanda presentada por el apoderado, el día 13 de agosto de 2020, por cuanto se expresó en dicho auto que, el termino para ello feneció el 11 de agosto de 2020. En el segundo hecho manifiesta que el Dr. POLO FLÓREZ que, la defensa cuenta con un mensaje remitido vía correo electrónico por parte de la auxiliar judicial del juzgado que plasma el apoderado así “... donde se le notifica el auto adiado el 22 de julio de 2020 mediante el cual se ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes de la providencia que avoca el conocimiento de la demanda, pero sin los anexos. ...”.

En el tercer hecho informa el apoderado que el señor JORGE LUIS MARTÍNEZ REYES le confirió poder para representarlo en las diligencias de la referencia el día 4 de agosto del año 2020, por lo que remitió el apoderado copia de este poder al correo institucional del juzgado para que se le reconociera personería y se le remitieran copias del expediente y en el Cuarto hecho enuncia que después de haber pasado 6 días, es decir el 10 de agosto de 2020 recibió respuesta de la solicitud por parte de la sustanciadora del juzgado, quien le informó de las restricciones para ingresar a los despachos judiciales del acuerdo PCSJA20-11614 del 6/08/2020.

Reclama el apoderado en su disertación que el juzgado no les dio aplicación a los artículos 6°, 8°, 9° y 11 del Decreto 806 de 2020 norma marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico, así como, del artículo 29 de la Constitución Colombiana – El debido proceso, así como del artículo 91 del CGP, que por remisión debió aplicarse, vulnerándose así derechos de su apadrinado que ameritan una corrección de los actos irregulares que invalidan la actuación.

Finaliza el apoderado solicitando se decrete por parte del despacho la nulidad del auto de pruebas inclusive adiado el 22 de octubre de 2020, por configurarse las nulidades de violación al derecho de defensa y contradicción,



al igual que la falta de notificación y por consiguiente, se tenga como contestada la demanda dentro de los términos y se decreten las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por el apoderado, previa valoración de su pertinencia, conducencia y utilidad.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El Código de Extinción del Derecho de Dominio (CED), fijó parámetros para tener en cuenta por parte de los operadores judiciales, al momento de revisar el estado de anormalidad de una actuación procesal o las irregularidades que puedan dar motivo a una nulidad, originada en la carencia de alguno de los elementos constitutivos o vicios existentes sobre las actuaciones de carácter judicial. El artículo 82 del CED, señala que serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía, realidad que indica que la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto interesado en corregir las anomalías de la actuación.

Del mismo modo, en el artículo 83¹ de la Ley 1708 del 2014 se determinó por parte del legislador las causales de nulidad en los procesos de extinción del derecho de dominio, en ese escenario el artículo suscribe los tres eventos allí relacionados para decretar las nulidades en materia de extinción del derecho de dominio. Las situaciones que generaría el estado de anormalidad del acto procesal, mirando en su esencia la teoría del acto procesal, en especial a lo que refiere a su formación pues debe estar protegido de las mínimas exigencias, consideradas por el legislador para su

¹**Artículo 83. Causales de nulidad.** Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.



nacimiento, que limiten la fuerza jurídica para su ejecución y que lo harían perder validez para el proceso.

En primer lugar, señala la falta de competencia del funcionario, esto independiente de la etapa procesal de la actuación judicial, generaría nulidad de la actuación, que puede ser solicitada por cualquiera de los sujetos procesales o intervinientes en cualquier etapa del proceso; en este procedimiento están prohibidas las excepciones previas. En punto de la competencia, se aplica lo previsto en los artículos 33, 42 y 217 de la Ley 1708 de 2014, así como lo dispuesto por los múltiples pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los diferentes conflictos de competencia suscitados entre los diferentes Juzgados del País con los Jueces de la ciudad de Bogotá, respecto de los regímenes de transición del actual CED.

En lo referente a la falta de notificación, quien tiene interés en alegarla es el afectado a quien debe notificarse, por cuanto la norma vigente CED señala específicamente a quienes se les debe notificar personalmente y cuáles son las decisiones que deben notificarse. Así lo estima la Ley 1708 de 2014 en el capítulo III que versa sobre las notificaciones, su clasificación², sea personal³, por estado⁴, por edicto⁵, por conducta concluyente⁶ o por funcionario comisionado⁷. Esta nulidad no es saneable, respecto del auto que avoca el conocimiento del juicio de extinción del derecho de dominio.

Ahora, en lo expresado respecto de las nulidades contenidas en la causal tercera del artículo referida a la violación del debido proceso, dejó claro el legislador que esta anormalidad se predica siempre y cuando las garantías

² Artículo 52, Código Extinción de Dominio.

³ Artículo 53, Código Extinción de Dominio.

⁴ Artículo 54, Código Extinción de Dominio.

⁵ Artículo 55, Código Extinción de Dominio.

⁶ Artículo 56, Código Extinción de Dominio.

⁷ Artículo 57, Código Extinción de Dominio.



vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción del derecho de dominio. Así mismo no debiéndose olvidar de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, precedentes, con ocasión de la violación del derecho de defensa realizado en las Sentencias C-740 de 2003 y C-149 de 2005, extendida aquellas situaciones que deban sanearse por otras irregularidades no previstas en la norma, pero susceptibles de menoscabar el derecho de defensa.

Bajo esa tesitura, el artículo 86⁸ del CED, estableció las reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación, determinando los parámetros claros para la procedencia de la nulidad o no.

Dentro de las clases de anormalidades o irregularidades que afectan el trámite procesal de la acción de extinción de dominio, para el Dr. Néstor Armando Novoa Velásquez en su libro Nulidades en el procedimiento penal, Actos Procesales y Acto de Prueba del sistema mixto inquisitivo y mixto acusatorio señaló que, por lo general pueden ser de dos fuentes el error in procedendo y el error in iudicando. *“El primero, conocido como vicio de actividad, defecto de construcción o error de procedimiento, tiene su origen en la estructura del proceso, el cual como conjunto de actos procesales, tendientes a una finalidad, se desarrolla dentro de una sucesión lógica, cuyo normal fenecimiento es el proferimiento de una sentencia, y en cuyo decurso se pueden cometer descuidos al inobservar las formas que la ley ha previsto para ciertos actos procesales, que constitucionalmente significan una garantía para el ciudadano. El error in*

⁸ **Artículo 86.** Reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación. Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.”



procedendo es el error judicial que está íntimamente ligado al cumplimiento de las formalidades procesales.” Este segundo error, es conocido como de razonamiento, de juicio o error al juzgar.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. CASO EN CONCRETO

De lo trazado por parte del Dr. ADRIAN JOSÉ POLO FLÓREZ en representación del señor JORGE LUIS MARTÍNEZ REYES en el escrito que presentó y en el cual solicita la nulidad de la actuación a partir del auto que ordena pruebas de fecha 22 de octubre de 2020, se procede por parte del despacho a dar contestación en los siguientes términos:

En relación con lo esbozado en los hechos por parte del apoderado, en el sentido que, el auto del 22 de octubre de 2020 decidió no avalar la contestación de la demanda presentada por el apoderado, el día 13 de agosto de 2020, por cuanto se expresó en dicho auto que, el termino para ello feneció el 11 de agosto de 2020. Debe comenzar por decirse que, lo manifestado por el Dr. POLO FLÓREZ tergiversa lo expresado por el despacho, por cuanto lo que se realizó en el auto del 22 de octubre de 2020, en relación con el memorial radicado por el togado fue declararlo extemporáneo, motivo por el cual no podía dársele trámite pues el mismo fue presentado el día 13 de agosto de 2020, y el termino del traslado venció el día 11 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, de lo deprecado por el Dr. POLO FLÓREZ se tiene que, en lo que respecta a la contabilización de los términos del traslado, no se tuvo en cuenta por parte del despacho al momento de decretar extemporáneo el memorial por el presentado para la contestación de la demanda, que este término, se corrió el día 28 de julio hasta el 11 de agosto de 2020, es decir,



al día siguiente de la publicación del estado No. 24 de fecha 27 de julio de 2020. Situación que en su sentir fue irregular al no haberse tenido en cuenta el parágrafo del artículo 9^o del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior no corresponde en nada con la realidad procesal en punto del traslado del artículo 141 del CED, pues se tiene claridad que el legislador estableció términos y pasos procedimentales dentro del Código de Extinción de Dominio, en el procedimiento del juicio extintivo, y conforme a ello, mediante estado No. 24 de fecha 27 de julio de 2020 se procedió a la notificación del auto de fecha 22 de julio de 2020 que ordenó correr traslado por el término de 10 días¹⁰ a los sujetos procesales e intervinientes, a efectos de cumplir con el artículo 141 de la Ley 1708 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el cual fue notificado por Estado acorde al artículo 14 de la Ley 1849 de 2017 que modificó el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014.

Teniendo entonces que el traslado del artículo 141 del CED fue normado por el legislador teniendo claridad de sus solemnidades, por lo cual, no es predicable la aplicación del término allí referido en el parágrafo del artículo 9^o del Decreto 806 de 2020, que se refiere a un traslado de un escrito de una de las partes y no al traslado del artículo 141 del CED, por cuanto el juez no es parte en materia extintiva. La norma es exegética, y por ello que se tiene que los diez (10) iniciaron al día siguiente de la notificación del Estado No. 24 de fecha 27 de julio de 2020, es decir, desde el día 28 de julio de 2020 hasta el día 11 de agosto de 2020, por consiguiente, cuando el togado

⁹**ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.* (Subrayado fuera de texto).

¹⁰ Artículo 41 de la Ley 1849 de 2017 que modificó el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014



presentó las solicitudes probatorias ya los términos se encontraban fenecidos tal como se le hizo saber a través de auto fechado 22 de octubre de 2020 y notificado a través del Estado No. 44 del día 29 de octubre de 2020 y contra el cual no se interpuso recurso alguno.

En esa mismas línea el apoderado expresa que, cuenta con el mensaje de datos del día 29 de julio del año 2020 a través del cual el Juzgado “notifica” al afectado por correo electrónico del auto adiado 22 de julio de 2020, en el cual se ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes del proveído que avoca la demanda, siendo esta afirmación falaz en relación al contenido de la providencia, por cuanto en el aludido auto del 22 de julio de 2020 se dispuso cumplir con el mandato del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, que es un traslado a los sujetos procesales e intervinientes.

Se tiene de igual forma que el auto del 22 de julio de 2020 fue subido a la página web del juzgado (Micrositio), página web habilitada por parte de la Rama Judicial para las publicaciones de comunicaciones, entre ellas los estados que se deban publicar por parte del despacho para así cumplir con el principio de publicidad, el procedimiento de notificación está normado en el CED para este tipo de autos, el cual no contempla la notificación personal, pues se itera que se aplica es el contenido del artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017¹¹ que versa sobre la notificación por estado, situación procesal que aquí se realizó en punto del aludido auto del 22 de julio de 2020,

Si bien el decreto legislativo citado por el apoderado se expidió con el ánimo de flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia y el

¹¹ **ARTÍCULO 54. POR ESTADO.** <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.



uso de las tecnologías, esto no implica de contera que el decreto derogó los procedimientos establecidos en el Código de Extinción de Dominio. Por lo que, al afirmar el apoderado que los términos debían empezar a contar después de pasados 2 días hábiles al envío del mensaje, es decir, que al remitirse el correo el 29 de julio de 2020 el plazo para la contestación de la demanda se tenía que tomar a partir del 3 de agosto al 18 de agosto de 2020, y no del 28 de julio al 11 de agosto de 2020, no corresponde a la realidad como se explicó párrafos atrás.

Reclama igualmente el apoderado que al afectado se le notificó la demanda pero nunca le fueron aportados los anexos de esta, tal como lo indica el artículo 91 del Código General del Proceso, ni se le dio aplicación al contenido del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto insiste el apoderado que, no se hizo entrega en medio físico o por mensaje de datos de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, o su representante o apoderado, o al curador ad litem, y en consecuencia el traslado no se surtió por lo no entrega al demandado o apoderado de los anexos de la misma, configurándose la causal de nulidad de falta de notificación.

De lo señalado por el apoderado del afectado en el párrafo anterior, se concluye que sus aseveraciones no permiten la configuración de la causal de nulidad que predica por cuanto el artículo 53 del CED que fue modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017¹², indica cuales autos son los que deben

¹² **ARTÍCULO 53. PERSONAL.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.



notificarse personalmente de acuerdo con el procedimiento previsto en materia extintiva, señalando expresamente tres pronunciamientos que son el **auto que admite la demanda de extinción de dominio**, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia. Teniendo que el auto al cual hace referencia este artículo es el reglado en el artículo 137¹³ y 138¹⁴ del CED, modificado por el artículo 40 de la ley 1849 de 2017.

En este punto debe advertirse al Dr. POLO FLÓREZ, que el auto que admitió la demanda por parte del juzgado data del día 12 de agosto de 2019¹⁵, siendo enviadas las comunicaciones al afectado JORGE MARTINEZ REYES el día 23 de agosto de 2019¹⁶, quien se notificó **personalmente** en las instalaciones del juzgado el día 26 de septiembre de 2019¹⁷, es decir, el afectado fue notificado en debida forma dándosele la oportunidad para tener acceso a las piezas procesales, respetando el principio de publicidad y los derechos del afectado consagrados en el artículo 13 del CED modificado por el artículo 3º de la Ley 1849 de 2017.

Debe tenerse la claridad que el procedimiento en materia extintiva del juicio está reglado dentro de la Ley 1708 de 2014 que fue modificada por la Ley 1849 de 2017, es por esto y por lo antes explicado que lo argumentado

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

¹³ **ARTÍCULO 137. INICIO DE JUICIO.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente.

En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A.

¹⁴ **ARTÍCULO 138. NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO.** <Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley.

¹⁵ Folio 45; cuaderno original del Juzgado

¹⁶ Folios 47; cuaderno original del Juzgado

¹⁷ Folio 67; cuaderno original de Juzgado



por el apoderado POLO FLOREZ no permite estructurar la nulidad por falta de notificación que reclama.

Al tenor la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2012 nos ha ilustrado indicando que:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

Y,

“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”.

Por lo anterior, no encuentra el despacho justificación a lo afirmado por Dr. ADRIAN POLO FLÓREZ, toda vez que no se ha estructurado ninguna de



las causales de nulidad reclamadas, cumpliendo con el debido proceso, máxime, cuando el auto que decretó las pruebas y a través del cual se le manifestó la extemporaneidad de las solicitudes probatorias, le fue notificado a través de Estado No. 44 de fecha 29 de octubre de 2020, sin hacer el apoderado uso de los mecanismos legales, esto es, los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Si bien el despacho dejó sin efecto el auto que fijó fecha y hora para la declaración del afectado JORGE LUIS MARTÍNEZ REYES, se hizo con el fin de dar respuesta al memorial de nulidad, por cuanto no se tenía el conocimiento del referido escrito. Ahora en relación con la manifestación que solo hasta el día 4 de agosto del año 2020 le fue otorgado poder al Dr. POLO FLÓREZ por parte del afectado, se tiene que, ese acto es del resorte del afectado en designar o no apoderado, pero se itera que, el afectado ha tenido acceso a las diligencias desde el 26 de septiembre de 2019, fecha en la cual no existía la pandemia que aqueja a la humanidad en estos días.

Con fundamento en lo anterior y no observándose por parte de este despacho judicial circunstancia alguna que invalide la actuación, se ordenará proseguir con el trámite correspondiente y no decretar la nulidad solicitada por el Dr. ADRIAN JOSÉ POLO FLÓREZ. Por lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado En Extinción del Derecho de Dominio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

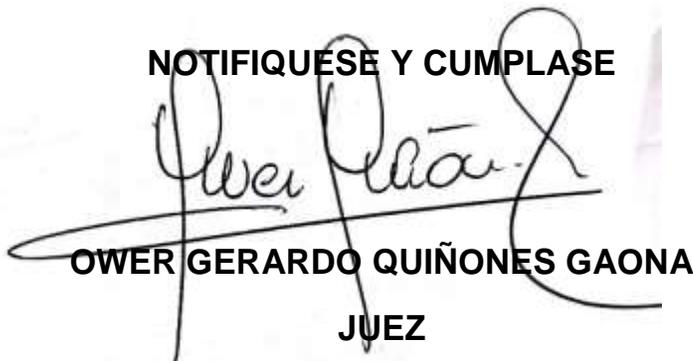
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de NULIDAD contra el auto que decreta pruebas de fecha 22 de octubre de 2020 presentada por el Dr. ADRIAN JOSE POLO FLOREZ, apoderado del afectado JORGE LUIS MARTINEZ REYES, de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.



SEGUNDO: Por Secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.
Contra el presente auto proceden el recurso de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a21cf7c1e5e00a697106d355f56394e164ecf29df6e0b08dd895738eb902740

Documento generado en 02/03/2021 01:18:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>